

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

SERGIO ARMANDO REY DURAN
Vs.
ACUARELAS DE LA UMBRIA S.A.

ACTA No. 12

En Santiago de Cali, el primero (1º) de diciembre del año dos mil diez (2010) siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) se reunieron en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, situada en la Calle 8 No. 3-14, piso 4º, Sala No. 4, las siguientes personas:

MARIA DEL PILAR RAMIREZ ARIZABALETA, en su carácter de árbitro nombrada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

JOSE ANTONIO TAMAYO HURTADO, en su carácter de árbitro nombrado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

LUIS MIGUEL MONTALVO PONTON, en su carácter de árbitro nombrado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

CESAR LEONARDO TAFUR GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 152.748 expedida en Bogotá, con tarjeta profesional de abogado No. 3.138 del Consejo Superior de la Judicatura, en su carácter de apoderado especial de la parte convocante, Sergio Armando Rey Duran.

LYDA MERCEDES CRESPO RIOS, en calidad de secretaria del Tribunal.

INFORME SECRETARIAL

La suscrita Secretaria del Tribunal informa que el 25 de noviembre de 2010, el apoderado de la parte convocante presentó ante la sede del Tribunal escrito de solicitud de aclaración, corrección y complementación del Laudo Arbitral en 39 folios.

OBJETO

Resolver sobre el escrito de solicitud de aclaración, corrección y complementación del Laudo Arbitral

AUTO No. 17

Santiago de Cali, Diciembre 1º de dos mil diez (2010)

El apoderado de la parte convocante, SERGIO ARMANDO REY DURÁN, solicita la aclaración, corrección y complementación del Laudo Arbitral, con el fin de que se adicione la condena con los intereses corrientes comerciales de la suma indexada que deberá restituirle la parte convocada, ACUARELAS DE LA UMRÍA S.A..

Sustenta el convocante su solicitud, en el hecho de que la mera indexación no retribuye adecuadamente la pérdida de valor de la suma que le había entregado a la parte convocada, como anticipo de la compra del inmueble a que se refiere la promesa de compraventa en virtud de la cual se hizo el pago. Suma que dicha parte usufructuó durante tres años, constituyendo esto un enriquecimiento de dicha parte, a costa del correlativo empobrecimiento de la convocante, generándose así un fenómeno económico que no puede ser ignorado por la justicia.

Como prueba de su petición se remite a numerosa jurisprudencia y doctrina, en la cual se hacen condenas de restitución de sumas de dinero, considerando no solamente la actualización monetaria con el IPC, sino además los correspondientes intereses. Adicionalmente se remite a la liquidación de un técnico financiero, la cual presentó con los alegatos de conclusión, junto con otros documentos que no fueron tenidos en cuenta por haberse presentado fuera de la oportunidad procesal; tal como se manifestó a folio No. 5 del Laudo Arbitral de fecha 19 de noviembre de 2010. Adicionalmente manifiesta que en el curso del proceso la parte convocada le había ofrecido la restitución del dinero entregado, más unos intereses.

Para decidir, el Tribunal hace las siguientes

CONSIDERACIONES

La decisión de ordenar la restitución de la citada suma de dinero, teniendo en cuenta solamente su indexación con el IPC, se sustentó ampliamente con el argumento, soportado jurisprudencialmente, de que no caben los intereses cuando la condena recae sobre ambas partes, en razón de encontrarse probado el incumplimiento recíproco de ambas, tal como quedó establecido en el presente caso. Y ello es lógico, por que de lo contrario ambas partes podrían alegar sus particulares perjuicios, causados por el incumplimiento de su contraparte, lo cual hubiera requerido el esfuerzo adicional de dichas partes para probarlos.

En este caso, la convocante alega la pérdida del poder adquisitivo de la moneda durante el tiempo corrido entre la entrega del dinero y la ejecutoria del Laudo; y la convocada podría a su vez alegar la pérdida de oportunidad

de venta del inmueble, desde la fecha en que se incumplió la promesa, hasta aquella en que efectivamente vendió o venderá el inmueble, al que, según afirmó en sus memoriales y en su declaración de parte, le había hecho modificaciones que implicaron erogaciones económicas, para dejarla a satisfacción del promitente comprador, aquí convocante.

Tal proceder de las partes, de incumplir cada una el contrato, pero al mismo tiempo pedir a la otra una indemnización por los perjuicios causados por esos incumplimientos, olvidándose de los propios, podría llevar a considerar que se estaría actuando en contra de sus propios actos, conducta no válida que atentaría contra la buena fe contractual, y que se conoce en la doctrina como "VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM NON VALET". Dice la doctrina:

"... principio de la inadmisibilidad de la conducta contradictoria. De acuerdo con este principio, el sujeto que toma parte en el tráfico jurídico queda vinculado a su propia conducta, de tal suerte que no puede después contradecirla de modo que vulnere la buena fe." (He subrayado) López Blanco, PROCEDIMIENTO CIVIL. Parte General, pag. 356 (citando a Heinrich Lihmann).

"Así las cosas, una pretensión (o una defensa) es inadmisile cuando se ejercita en contradicción con el sentido que – objetivamente y de buena fe- ha de atribuírsele a una conducta precedente jurídicamente relevante y eficaz, observada por el sujeto dentro de una situación jurídica" (Luis Díez- Picazo. La Doctrina de los Actos Propios. Bosch, Casa Editorial, Barcelona 1963, pág. 163

"Por tanto las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores jurídicamente relevantes" (Alejandro Borda. La Teoría de los Actos Propios. Lexis Nexis. Buenos Aires. 2005 pág. 55

Habiendo quedado probado que las dos partes se incumplieron recíprocamente, y por lo tanto, atendiendo los antecedentes de jurisprudencia, las dos partes perdieron la oportunidad de obtener condenas económicas que, además de la actualización monetaria, daño emergente, contemplarían resarcimiento de lucro cesante mediante intereses.

En cuanto a los ofrecimientos de la parte convocada, de pagar intereses, seguramente quedaron en las discusiones de la audiencia de conciliación, o en documentos aportados en el proceso, sobre fórmulas de negociación, que no son suficientes para considerarse en el Laudo, por tratarse de cifras que se plantearon para terminar extraprocesalmente el conflicto, lo cual no sucedió, y por el contrario se llegó a la conclusión de los incumplimientos recíprocos y a la decisión planteada judicialmente en el Laudo.

En cuanto a la jurisprudencia y doctrina que cita el peticionario para pedir la

aclaración, corrección y complementación del Laudo, observa el Tribunal que toda ella se refiere a temas laborales y de Derecho Administrativo, y en ningún caso al incumplimiento recíproco de las partes involucradas en un contrato privado de carácter comercial. Situación fáctica que sí ha sido analizada y decidida por los altos Tribunales, cuya jurisprudencia recogió el Laudo, después de un amplio análisis de los hechos y pruebas que determinaron los citados incumplimientos recíprocos y la correspondiente condena a la devolución del dinero entregado, solamente con la actualización del IPC, y sin hacer consideración de los intereses.

Por otra parte, el Tribunal ha encontrado oficiosamente que en el encabezamiento del Laudo se invirtieron las calidades de convocante y convocado, colocando: ACUARELAS DE LA UMBRÍA S.A. contra SERGIO ARMANDO REY DURÁN, siendo que en la realidad el convocante es este último. Error que se corregirá.

Por lo tanto, el Tribunal,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el encabezamiento del Laudo, página uno del mismo, en el sentido de indicar que se trata del Proceso Arbitral de SERGIO ARMANDO REY DURÁN contra ACUARELAS DE LA UMBRÍA S.A., lo cual hace de oficio el Tribunal.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración, corrección y complementación solicitada por la parte convocante, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

EL AUTO ANTERIOR QUEDA NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Siendo las cuatro y quince de la tarde (4:15 p.m.) se termina la audiencia y se firma el acta por todos los que en ella intervinieron.

La Presidente,

MARIA DEL PILAR RAMIREZ ARIZABALETA

Acta No. 12 de Diciembre 1º de 2010. Tribunal de Arbitramento de Sergio Armando Rey Duran contra Acuarelas de la Umbría S.A.

Los árbitros,

JOSÉ ANTONIO TAMAYO HURTADO

LUIS MIGUEL MONTALVO PONTON

La parte Convocante,

CESAR LEONARDO TAFUR GONZÁLEZ
Apoderado especial
Sergio Armando Rey

LYDA MERCEDES CRESPO RIOS
Secretaria del Tribunal